



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5273 y 5605-D-08
OD 1136

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2008.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Los servicios de televisión abierta comprendidos en la ley 22.285 incorporarán a la totalidad de su programación, el subtítulo de acceso opcional.

ARTÍCULO 2º.- Se considera subtítulo de acceso opcional, a los cuadros de texto localizados en la pantalla, que puede ser activado o desactivado a voluntad del televidente, que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados, así como también los indicadores contextuales que faciliten la comprensión.

ARTÍCULO 3º.- Se deberá identificar los programas con subtítulos de acceso opcional con el símbolo internacional de accesibilidad para las personas con dificultades auditivas (CC: *closed caption*), al inicio del programa y después de cada tanda publicitaria o avance de programación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5273 y 5605-D-08

OD 1136

2/.

ARTÍCULO 4º.- Queda exceptuado de las previsiones de la presente ley:

1. La programación cuyo contenido de audio se encuentre impreso en la pantalla.
2. Los programas de música instrumental no vocal.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de la presente ley será considerada falta grave en los términos de la ley 22.285.

ARTÍCULO 6º.- El Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación y control de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Los plazos para la implementación del subtítulo de acceso opcional serán establecidos por la autoridad de aplicación, debiéndose alcanzar la totalidad de la programación en un plazo máximo de un (1) año.

Las pequeñas emisoras del interior del país podrán incrementar su plazo de implementación de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo nacional, reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.